

RECURSO DE APELACIÓN

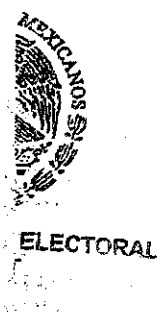
EXPEDIENTE: TEE-AP-05/2017

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA



Tepic, Nayarit, a 21 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-05/2017, instaurado por Eloy Adrián García Ruíz, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-023/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017; y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. **Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.** El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. **Inicio del proceso electoral.** El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad., de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. **Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-017/2017.** El treinta de enero del año en curso, el Consejo Local aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-017/2017, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017 que corresponden a cada partido político que a la fecha cuenta con registro ante el OPLE, conforme a los montos siguientes:



PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	PORTEO DE REGISTRO SIN REPRESENTACION EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	\$ 7'291,385.08053332	\$ 216,697.45292974	\$ -	\$ 3'645,693.04026665	\$ 11'153,776.57332970
PRI	\$11'767,999.27106430	\$ 359,568.08627009	\$ -	\$ 5'883,999.63553213	\$ 18'011,566.99286650
PRD	\$ 6'342,473.56304397	\$ 186,413.01048220	\$ -	\$ 3'171,236.78152198	\$ 9'700,123.35504816
PT	\$ 3'462,700.24103322	\$ 94,505.35116909	\$ -	\$ 1'731,350.12051661	\$ 5'288,555.71281892
PVEM	\$ 3'417,609.07978241	\$ 93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
MC	\$ 3'308,311.30192040	\$ 89,578.04478466	\$ -	\$ 1'654,155.65096020	\$ 5'052,044.99758227
NA	\$ 3'417,609.07978241	\$ 93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
Morena	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Encuentro Social	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
PRS	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Candidaturas Independientes				\$ 414,979.66614000	\$ 414,979.66614000
TOTALES	\$33'008,088.67164000	\$1,244,938.99832000	\$2,489,877.33228000	\$2,143,962.97314000	\$38'886,868.98550000



4. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-023/2017. El ocho de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo identificado con la clave IEE-CLE-023/2017, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponde a cada partido político que a la fecha cuenta con registro ante ese organismo electoral, estableciéndose los siguientes montos:

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	POR NUEVO REGISTRO Y RETRIBUCION EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	\$ 6'653,706.63720832	\$197,745.9012090455	\$ -	\$3'326,854.31860416	\$10'178,308.85702150
PRI	\$10'738,813.92751790	\$328,121.6019688068	\$ -	\$5'369,406.96375896	\$16'436,342.49324050
PRD	\$5'787,784.47082373	\$170,110.0235884790	\$ -	\$2'898,892.23541187	\$ 8'851,786.72979407
PT	\$3'159,865.38736964	\$86,240.2659758937	\$ -	\$1'579,932.69368482	\$4'826,038.34663036
PVEM	\$3'118,717.73097585	\$84,927.0424994980	\$ -	\$1'559,358.86548793	\$4'763,003.63896328
MC	\$3'018,978.72928868	\$81,743.8838711841	\$ -	\$1'509,489.36464434	\$4'610,211.97680421
NA	\$3'118,717.73097585	\$84,927.0424994980	\$ -	\$1'559,358.86548793	\$4'763,003.63896328
Morena	\$ -	\$34,081.8882476000	\$757,374.1832800	\$378,687.09164000	\$1'170,143.11316760
Encuentro Social	\$ -	\$ 34,081.8882476000	\$757,374.1832800	\$ 378,687.09164000	\$ 1'170,143.11316760
PRS	\$ -	\$ 34,081.8882476000	\$757,374.1832800	\$ 378,687.09164000	\$ 1'170,143.11316760
Candidaturas Independientes	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 378,687.09164000	\$ 378,687.09164000
TOTALES	\$35'595,586.61416000	\$1'436,061.27481000	\$2'272,122.54924000	\$19'413,041.67164000	\$58'317,812.11256000

5. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional
El once de febrero del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó *per saltum*, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de Juicio de Revisión Constitucional a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CLE-023/2017, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades tendentes al proceso electoral en curso.

II. Recepción del expediente en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El quince de febrero del año en curso, se recibió el medio de

impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Turno.** El quince de febrero del año en curso, el medio de impugnación fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Piñaza.

2. **Acuerdo de Sala para la improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.** El dieciséis de febrero del año en curso, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron acuerdo por el que se determinó la improcedencia del medio de impugnación y se ordenó reencausar la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

III. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit El diecisiete de febrero del año en curso, se recibieron, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, las constancias que integran el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-27/2017, y en proveído de misma fecha el Presidente del Tribunal Electoral ordenó dar cumplimiento de la resolución de la Sala Superior, registrar dicho medio de impugnación como recurso de apelación con el número de expediente TEE-AP-5/2017.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT

1. **Turno.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, determinó designar como instructor del recurso de apelación a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

2. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Ponente ordenó radicar el expediente al rubro indicado y elaborar el proyecto de resolución al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer



y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele del acuerdo IEEN-CLE-023/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, del día ocho de febrero del año en curso, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

Al efecto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la autoridad electoral el día ocho de febrero del año

en curso, y el partido impugnante presentó su escrito de interposición el día once de febrero, por lo que el medio de impugnación en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Eloy Adrián García Ruíz, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



d) **Interés jurídico.** En este caso es claro que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo IEEN-CLE-023/2017 del Consejo Local, de fecha ocho de febrero, determina los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017; por lo tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnabile a través del recurso de revisión y

que a juicio de los impugnantes causa un perjuicio al partido político que representan; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

ÚNICO: Que se violentan en su perjuicio los principios de supremacía constitucional, certeza y equidad en la contienda electoral, derivado de un error al aplicar la fórmula para distribuir el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, por parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Lo anterior en virtud que de manera equívoca, errónea o deliberada, para realizar la redistribución de dicho financiamiento, se basaron en la Unidad de Medida y Actualización vigente hasta el 31 de enero del presente año, siendo de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos m.n.), aun a pesar de que el acuerdo y la fórmula de redistribución se aprobó en fecha ocho de febrero, cuando la Unidad de Medida y Actualización ya era otra, siendo de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos m.n.), de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización 2017 establecida por el INEGI, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete y vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

QUINTO. Fijación de la litis. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo IEEN-CLE-023/2017, de fecha ocho de febrero del año en curso, por el que aprueban las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, lo hizo teniendo como referencia la Unidad de Medida y Actualización que estuvo vigente hasta el treinta y uno de enero del año en curso (\$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.) y no atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se expidió el acuerdo impugnado (\$75.49 setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.). Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita uno nuevo en el que la distribución de los recursos públicos para su partido político, se realice atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización vigente desde el día uno de febrero del año en curso. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta en su perjuicio el párrafo segundo del inciso d), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece el derecho partidista de no reducción del financiamiento público.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE NAYARIT

número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹.



De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**².

De los escrito impugnativos, y como ha quedado precisado en el considerando CUARTO de esta resolución, el representante del Partido Revolucionario Institucional demanda que de manera equívoca, errónea o deliberada, el Consejo Local Electoral para realizar la redistribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, se basó en la Unidad de Medida y Actualización vigente hasta el 31 de enero del presente año, siendo de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

m.n.), aun a pesar de que el acuerdo y la fórmula de redistribución se aprobó en fecha ocho de febrero, cuando la Unidad de Medida y Actualización ya era otra, siendo de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos m.n.), de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización 2017 establecida por el INEGI, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete y vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

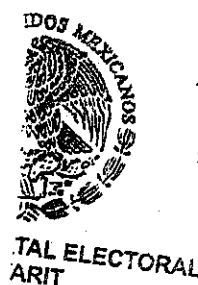
Los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, corresponde a la Ley garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así nuestras normas fundamentales establecen como prerrogativa de los partidos políticos el financiamiento público para sus actividades ordinarias y su participación en los procesos electorales. Este mandato ha sido recogido en la Ley

General de Partidos Políticos, al establecer en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), y en el numeral 26, párrafo 1, inciso b), que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.



El artículo 135, apartado A, fracción III, de nuestra Constitución local, determina la forma en que se distribuirá el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección y que se compone de ministraciones destinadas para; a) sus actividades ordinarias permanentes; b) las actividades tendientes a la obtención de voto durante los procesos electorales y; c) las de carácter específico; y se otorgarán de conformidad a lo dispuesto por la ley.

El artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit determina:

El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

APARTADO A.- Para los partidos políticos:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por

ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

a) El Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

b) El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, en relación a la suma de votos obtenidos por todos los partidos políticos; Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente;

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres,



cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II.A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y de ser el caso, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro;

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

III. Para el desarrollo de las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I Apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el primer párrafo del inciso b) de dicha fracción, y

b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas conforme al calendario presupuestal que cada organización política presente anualmente.

IV. Para las actividades tendientes a la obtención del sufragio:

a) En el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le



TRIBUNAL ESTATAL DE
NAYARIT

otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo, y

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda en ese año, de acuerdo con las fracciones I y II Apartado A del presente artículo.

Del antes citado artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que determina la fórmula para el financiamiento público de los partidos políticos de nuestra entidad federativa se extraen las siguientes normas, que a nuestro juicio resultan relevantes para el caso que se analiza y que deben ser aplicadas por el Consejo Local Electoral al determinar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos:

1.- Que en el mes de enero de cada año el Instituto Estatal Electoral deberá realizar la distribución del financiamiento público en apoyo de las actividades ordinarias y específicas en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados.

2.- Que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida en la

última elección de diputados, el Instituto Estatal Electoral, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

3.- Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte aplicando la fórmula descrita en el apartado anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

4.- Que las actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales) serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, y el monto será distribuido en la proporción de treinta por ciento de forma igualitaria entre los partidos políticos y setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados.

5.- Que para las actividades tendientes a la obtención del sufragio en el año de la elección en que se renueven Gobernador, Congreso del Estado y Ayuntamiento, como es el caso, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente a cincuenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, de las normas antes mencionadas, en concreto de la fracción I del Apartado A, inciso a), se desprende la fórmula que se aplicará para cuantificar el financiamiento de los partidos políticos, consistente en multiplicar el número total de ciudadanos



inscritos en el padrón electoral local hasta noviembre del año inmediato anterior, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente [el énfasis es nuestro].

La utilización de la Unidad de Medida y Actualización para cuantificar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, tiene como fundamento el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El reformado artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que:

“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

En tal sentido, y de conformidad con transitorio Primero y Segundo de la citada reforma constitucional, desde el día 28 de enero del año 2016 todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorios Tercero y Cuarto del referido Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, fueron reformadas para incorporar la Unidad de Medida y Actualización como instrumentos para determinar el monto del financiamiento de los partidos políticos



El día 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de establecer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.), que estaría vigente durante el año 2016. Asimismo, de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016. El día 10 de enero del año en curso se publicó el valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1 de febrero de 2017, y cuyo valor diario asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.). Por lo tanto, el valor de la Unidad de Medida y Actualización 2016 fue de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.) y estuvo vigente del 29 de

enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017; y desde el 1º de febrero del año que transcurre el valor de la Unidad de Medida y Actualización asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.) y tendrá vigencia hasta el 31 de enero del año 2018.

Ahora bien, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento del párrafo primero del artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que determina su obligación de emitir en el mes de enero de cada año la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, emitió el acuerdo IEEN-CLE-017/2017, empero en dicho acuerdo no se realizó el calculo debido de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, dado que no se utilizó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para realizar la citada distribución, sino que se utilizó el salario mínimo como valor para cuantificar los montos que corresponderían a cada partido político, desatendiendo las normas constitucionales y legales que prevén la utilización de la Unidad de Medida y Actualización.

En vista de lo anterior y una vez percatándose la autoridad responsable del error en el calculo de la distribución realizada, el Consejo Local Electoral emitió, el 8 de febrero del año en curso, el acuerdo IEE-CLE-023/2017, que sustituye el acuerdo IEEN-CLE-017/2017, de fecha treinta de enero del año en curso, y lo deja sin efecto. En el resolutivo SEXTO del citado acuerdo se determina: ***“Queda sin efectos el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, mediante el cual se aprobaron las cifras para el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2017”***[El énfasis es

nuestro]. El acuerdo de 30 treinta de enero, que dejó sin efectos el acuerdo ahora impugnado, establecía la siguiente distribución de financiamiento a los partidos políticos, teniendo como base de medida el salario mínimo. Tal como se observa en el siguiente cuadro:

Acuerdo IEEN-CLE-017/2017	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
TOTALES	\$39'008,088.61716000	\$1'244,938.99842000	\$2'489,877.99684000	\$21'163,962.97314000	\$63'906,868.58556000

En virtud de lo anterior resulta evidente que el Consejo Local Electoral derivado del acto primigenio (acuerdo IEEN-CLE-017/2017 de fecha treinta de enero del 2017), realizó un nuevo acto que plantea una nueva distribución del financiamiento público, creándose nuevas situaciones jurídicas para los partidos políticos que concurren a la distribución de los recursos financieros, por lo tanto no es posible sostener, como pretende hacer valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que el acuerdo de fecha ocho de febrero solamente modifica el del 30 de enero, pues resultaría absurdo continuar o pretender modificar un acto que se encuentra viciado de ilegalidad, pues en todo caso lo procedente es la revocación del acto viciado de ilegalidad, como lo hizo la autoridad electoral responsable al determinar dejar sin efecto el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017. En tanto, el acuerdo ahora impugnado estableció la distribución de financiamiento a los partidos políticos, de la forma siguiente:



	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
Acuerdo IEEN-CLE-023/2017	\$35'596,586.61416000	\$1'136,061.27492000	\$2'272,122.54984000	\$19'313,041.67364000	\$58'317,812.11256000

Ahora bien, respecto a la pretensión del partido apelante, el artículo 135, apartado A, fracción II; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 47, apartado A, fracción I, inciso a), y otras disposiciones arriba enunciadas, determinan que para distribuir el financiamiento público a los partidos políticos deberá aplicarse el “...valor diario de la

98

Unidad de Medida y Actualización vigente", por lo que de dicha disposición debemos entenderla en el sentido de que debe aplicarse el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la emisión del acto de distribución del financiamiento público. En tal sentido, si el acuerdo de fecha 30 de enero fue sustituido y dejado sin efectos por el del 8 de febrero, entonces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que debe aplicarse es el vigente en esa fecha, mismo que de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, y el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del año en curso, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.

En razón de ello y en atención al principio de certeza, resulta ilegal lo realizado por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que en el nuevo acuerdo de distribución del financiamiento público para los partidos políticos, debió aplicarse el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización previsto en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, y que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), y no como lo hizo aplicando la anterior Unidad de Medida y Actualización.

Sirva como criterio orientativo la tesis LXXVII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA** (pendiente de datos de publicación).

En virtud de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera FUNDADO el agravio hecho valer por el partido político impugnante, por lo que se emite el siguiente fallo.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Revoca** el acuerdo impugnado, ordenándose al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, emitir nuevo acuerdo de distribución del financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Electoral, y observando el empleo del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1º de febrero del año en curso.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ESTATAL
NAYA

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Ponente, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez